

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 14 de septiembre de 2022)

11001 2203 000 2022 01912 00

Se decide sobre la acción de tutela que incoó Dynamic Solutions S.A.S., contra la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, el liquidador de Mercaderías S.A.S., doctor Darío Laguado Monsalve, Datatec Colombia S.A.S., Alianza Generadora de Bienes S.A.S. y el Grupo Empresarial Tyfa.

ANTECEDENTES

1. En su anunciada condición de propietaria de varios servidores y equipos de cómputo que dijo haber entregado en arrendamiento a Mercadería S.A.S. en Liquidación, reclamó la libelista que se apremie a la Delegatura para que “ordene a Mercadería S.A.S., en liquidación judicial, al Grupo Empresarial Tyfa y a la sociedad Alianza Generadora de Bienes S.A.S. que permitan la entrega de los servidores y equipos a favor de Dynamic Solutions S.A.S.” o, en su defecto, se ordene directamente a las accionadas que autoricen la devolución de los referidos bienes muebles.

Relató la accionante que en desarrollo de un contrato de arrendamiento de 1 de agosto de 2016, entregó a Mercaderías S.A.S. “servidores e infraestructura tecnológica”; que por auto de 4 de agosto de 2022 la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia “resolvió tener por fracasado el mecanismo de salvamento que habían solicitado algunos acreedores en mayo 12 de 2022” y “ordenó al liquidador presentar el día 8 de agosto de 2022, un cronograma de entrega de los bienes muebles e inmuebles que tenía en arrendamiento la sociedad concursada”, que ese cronograma lo presentó el liquidador el 9 de agosto siguiente, pero que allí no se observa que se incluyeran los bienes muebles que reclama.

Destacó Dynamic Solutions S.A.S. que el 10 de agosto de 2022 solicitó, tanto al liquidador de Mercaderías S.A.S. como a la Delegatura accionada la

restitución de esos artefactos; que el 19 de agosto el año que avanza, Datatec Colombia S.A.S. “actuando por cuenta y en representación de Mercadería S.A.S.” le comunicó que “le entregaría los equipos de cómputo alquilados”; que el pasado 24 de agosto, el prenombrado liquidador autorizó “el retiro de servidores y equipos”; que el 25 de agosto asistió a la sede del “Grupo Empresarial Tyfa (encargada del bodegaje de los enseres) para recoger los equipos de cómputo, pero allí les informaron que no se encontraban personas de Datatec Colombia S.A.S., y que no permitirían el retiro de los mismos hasta que Datatec no se encuentre al día en las cuotas adeudadas al Grupo Empresarial Tyfa” y con la Alianza Generadora de Bienes S.A.S.

Por último, señaló que todas esas “gestiones han resultado infructuosas ya que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la devolución de los equipos no se ha logrado” y que “se le está amenazando con un perjuicio irremediable ante la no devolución de los equipos de cómputo de su propiedad, haciendo aún más gravosa su situación, considerando que la sociedad Mercadería S.A.S. le adeuda una suma significativa en facturas no canceladas las cuales fueron presentadas para su pago en el proceso de liquidación”.

2. LAS OPOSICIONES.

Alianza Generadora de Bienes S.A.S. (propietaria de la bodega en la que se encuentran depositados los enseres) sostuvo que “el hecho de que mi representada requiriera previo a la entrega de los equipos el agotamiento del proceso judicial para no afectar a terceros está totalmente ajustado a derecho y no implica la vulneración del derecho al debido proceso y los demás alegados en la tutela”.

El liquidador de Mercadería S.A.S. manifestó que está en disposición de hacer entrega de los artefactos arrendados y “que el retraso en la entrega es causado netamente por ALIANZA GENERADORA DE BIENES S.A.S., puesto que se niegan a hacer la entrega de los equipos, soportándose en que mi representada adeuda cánones de arrendamiento”.

La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades destacó que “en el caso que terceros no quieran restituir los bienes a favor de sus propietarios, estos últimos deberán iniciar las acciones legales que a bien encuentren para la recuperación de sus bienes”.

Los demás accionados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Reclamó Dynamic Solutions S.A.S. que este Tribunal, como juez de tutela, apremie a las entidades accionadas para que procedan a la entrega de unos bienes muebles que habría entregado en arriendo a una de las accionadas y que en la actualidad se encuentran depositados en una bodega de propiedad de Alianza Generadora de Bienes S.A.S.

Puestas, así las cosas, emerge la improsperidad de la solicitud de amparo en estudio, pues para obtener el resultado que ambiciona la accionante, es preciso, salvo acuerdo entre los interesados que aquí, hasta la presente no ha tenido lugar, que ella acuda ante la autoridad judicial correspondiente.

Según lo narrado en el libelo incoativo de esta actuación sumaria, la interesada no ha promovido demanda judicial de restitución de los equipos arrendados.

No se olvide que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, **ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales**” (CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

2. A lo anterior se añade que del expediente no aflora la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que conlleve al compromiso de garantías constitucionales y que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Lo único que sobre el particular la accionante planteó en el escrito de demanda fue que “Mercadería S.A.S. le adeuda una suma significativa en facturas no canceladas las cuales fueron presentadas para su pago en el proceso de liquidación”.

3. Se añade que, en últimas, la discusión planteada por la accionante no supera una connotación contractual y económica, para la cual no se ha establecido el mecanismo de amparo que imploró.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es “improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional” (Sentencia T - 903 de 26 de noviembre de 2014).

4. No prospera, por ende, la solicitud de amparo en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo que solicitó Dynamic Solutions S.A.S., contra la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, el liquidador de Mercaderías S.A.S., señor Darío Laguado Monsalve, Datatec Colombia S.A.S., Alianza Generadora de Bienes S.A.S. y el Grupo Empresarial Tyfa.

De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9bd54eb08b38ce804c2c9a165aa163bbd5ed8e3e3d3c4b260c4df3de32c357**

Documento generado en 15/09/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>